

RESOLUCIÓN No. SEPS-IGT-IGJ-INFMR-2021-0265

CATALINA PAZOS CHIMBO
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO

CONSIDERANDO:

- Que,** la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 309, establece: *“El sistema financiero nacional se compone de los sectores público, privado, y del popular y solidario, que intermedian recursos del público. Cada uno de estos sectores contará con normas y entidades de control específicas y diferenciadas, que se encargarán de preservar su seguridad, estabilidad, transparencia y solidez. Estas entidades serán autónomas. Los directivos de las entidades de control serán responsables administrativa, civil y penalmente por sus decisiones”;*
- Que,** el artículo 311 de la Norma Suprema determina: *“El sector financiero popular y solidario se compondrá de cooperativas de ahorro y crédito, entidades asociativas o solidarias, cajas y bancos comunales, cajas de ahorro. Las iniciativas de servicios del sector financiero popular y solidario, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas, recibirán un tratamiento diferenciado y preferencial del Estado, en la medida en que impulsen el desarrollo de la economía popular y solidaria”;*
- Que,** el artículo 299 del Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero prescribe: *“Liquidación. Las entidades del sistema financiero nacional se liquidan voluntariamente o de manera forzosa, de conformidad con las disposiciones de este Código”;*
- Que,** los numerales 2 y 12 del artículo 303 ibídem dispone: *“Causales de liquidación forzosa. Las entidades del sistema financiero nacional se liquidan de manera forzosa, por las siguientes causas:.- (...) 2. Por incumplimiento sustancial del programa de supervisión intensiva;.- (...) 12. Cuando los administradores de la entidad abandonen sus cargos y no sea posible designar sus reemplazos en un plazo no mayor de treinta días;”;*
- Que,** el artículo 304 del referido cuerpo legal establece: *“Resolución de liquidación forzosa. Cuando el organismo de control llegase a determinar que la entidad financiera está incurso en una o varias causales de liquidación forzosa, y no fuera posible o factible implementar un proceso de exclusión y transferencia de activos y pasivos, procederá a emitir la resolución de liquidación forzosa de la entidad”;*
- Que,** el artículo 307 ejusdem determina: *“Contenido de la resolución de liquidación. En la resolución de liquidación voluntaria o forzosa se dispondrá, al menos, lo siguiente:.- (...) 4. El plazo para la liquidación que será de hasta tres (3) años, pudiendo ser prorrogado por dos (2) años, previa solicitud debidamente sustentada por el liquidador y autorizada por el Superintendente;.- 5. Designación del liquidador; (...) En el caso de liquidación forzosa, en la resolución se solicitará que la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados pague el seguro a los depositantes.- La resolución de liquidación de una entidad financiera será motivada, suscrita por el titular del correspondiente organismo de control, gozará de la presunción de legitimidad y debe cumplirse desde la fecha de su expedición.- La resolución de liquidación deberá inscribirse en los registros correspondientes.- El organismo de control supervisará la gestión integral del liquidador”;*
- Que,** el artículo 308 ibídem establece: *“Vigencia. La resolución de liquidación regirá a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial”;*
- Que,** el artículo 446 del Código ut supra dispone: *“Constitución y vida jurídica. La liquidación de una cooperativa de ahorro y crédito se regirá por las disposiciones de este Código y, supletoriamente, por las de la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria (...)”;*

- Que,** el artículo 60 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria determina: *“Liquidación.- (...) para cuyo efecto, la cooperativa conservará su personalidad jurídica, añadiéndose a su razón social, las palabras ‘en liquidación’”;*
- Que,** el artículo 61 ibidem dispone: *“Designación de Liquidador.- El liquidador será designado por la Asamblea General cuando se trate de disolución voluntaria y por la Superintendencia cuando sea ésta la que resuelva la disolución.- El liquidador ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial de la cooperativa, pudiendo realizar únicamente aquellas actividades necesarias para la liquidación.- Cuando el liquidador sea designado por la Superintendencia, ésta fijará sus honorarios, que serán pagados por la cooperativa y cuando sea designado por la Asamblea General de la cooperativa, será ésta quien fije sus honorarios.- Los honorarios fijados por la Superintendencia, se sujetarán a los criterios que constarán en el Reglamento de la presente Ley.- El liquidador podrá o no ser servidor de la Superintendencia; de no serlo, no tendrá relación de dependencia laboral alguna con la cooperativa ni con la Superintendencia, y será de libre remoción, sin derecho a indemnización alguna.- El liquidador en ningún caso será responsable solidario de las obligaciones de la entidad en proceso de liquidación”;*
- Que,** el numeral 1 del artículo 59 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria prescribe: *“Atribuciones y responsabilidades.- Son atribuciones y responsabilidades del liquidador, las siguientes: .- 1. Suscribir, conjuntamente con el último Representante Legal, el acta de entrega - recepción de bienes y el estado financiero de liquidación de la cooperativa, al iniciar sus funciones (...)”;*
- Que,** los artículos 254, numerales 2 y 11; 256; y, 265 de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, en su Libro I: “Sistema Monetario y Financiero”, Título II: “Sistema Financiero Nacional”, Capítulo XXXVII: “Sector Financiero Popular y Solidario”, Sección XIII: “Norma que Regula las Liquidaciones de las Entidades del Sector Financiero Popular y Solidario, Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria”, Subsección II: “Causales de Liquidación Forzosa”, manifiesta: *“Art. 254.- Causas de liquidación forzosa.- Las entidades del sistema financiero popular y solidario se liquidarán de manera forzosa por las siguientes causas:.- (...) 2. Por incumplimiento sustancial del programa de supervisión intensiva;.- (...) 11. Por el abandono del cargo por parte de los administradores de la entidad;.- (...) Art. 256.- Incumplimiento sustancial del programa de supervisión intensiva: Constituye causal de liquidación forzosa de una entidad sujeta a un programa de supervisión intensiva, el incumplimiento de las medidas tendientes a superar la deficiencia patrimonial, en los plazos y condiciones establecidos en el artículo 192 del Código Orgánico Monetario y Financiero.- Sin perjuicio de lo anterior, el organismo de control, previa verificación extra situ y/o in situ durante la ejecución del programa y o finalizado su plazo y con base en el correspondiente informe motivado, declarará el incumplimiento sustancial de aquella entidad que incumpla los compromisos, obligaciones y/o plazos para llevar a cabo las actividades previstas en el programa de supervisión intensiva; o que habiendo presentado un cumplimiento, no haya superado las debilidades que presentó al inicio del plan. En cualquier caso se declarará el incumplimiento sustancial si la entidad no garantiza su sostenibilidad financiera, medida a través de su capacidad de generar resultados positivos; o cuando el perfil de riesgo de ésta, derivado de la aplicación de la metodología establecida por la Superintendencia, se mantenga en alto o crítico.- (...) Art. 265.- Abandono del cargo por parte de los administradores de la entidad y no sea posible designar sus reemplazos en un plazo no mayor de treinta días: Se configurará esta causal de liquidación forzosa, cuando: 1. El representante legal, sin autorización expresa del Consejo de Administración o autoridad competente y sin justificación alguna no ejerza sus funciones durante tres o más días hábiles consecutivos, y si el Consejo no designa su reemplazo dentro del plazo de treinta días, contados a partir de configurado el abandono.- 2. Si más de la mitad de los vocales principales del Consejo de Administración renuncien o abandonen su cargo; no se hayan principalizado los respectivos suplentes; y, la asamblea general no designe a los nuevos vocales en un plazo no mayor a 30 días de configurado el abandono.- El abandono del cargo de los vocales principales del Consejo de Administración, se configurará si éstos, sin justificación alguna, no asistieren a tres o más sesiones consecutivas o seis o más no consecutivas durante un año. Se presumirá la inasistencia si no se presentaren las actas de dicho consejo que evidencien la asistencia a las sesiones del mismo”;*

- Que,** mediante Acuerdo No. 0123, de 25 de enero de 1979, el Consejo Supremo de Gobierno de la época, a través del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, aprobó el estatuto de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO “SANTA CLARA DE SAN MILLAN”, con domicilio en el cantón Quito, provincia de Pichincha;
- Que,** mediante Resolución No. SEPS-ROEPS-2013-000588, de 03 de mayo del 2013, este Organismo de Control aprobó el estatuto social adecuado a la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SANTA CLARA DE SAN MILLAN LTDA;
- Que,** en el Informe de Auditoría No. SEPS-INSESEF-DNSSFII-2021-001, de 10 de febrero de 2021, el equipo de auditoría designado, luego de la determinación de hallazgos y análisis correspondiente, en lo principal concluye y recomienda: “(...) 8. (...) **CONCLUSIONES.-** De la revisión a las actas de Asamblea General de Representantes del periodo enero-2018 a agosto-2020, se evidenció que no han sesionado de manera ordinaria al menos una vez al año, dentro de los tres primero (sic) meses, a fin de que se conozcan, aprueben o rechacen los informes económicos y de gestión del gerente y directivos, estados financieros, y la regularización de la situación o elección de los vocales de los Consejos de Administración y Vigilancia, inobservando así sus atribuciones y deberes establecidos en el artículo 29 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria.- De la revisión a las actas del Consejo de Administración, se determinó la ausencia y o abandono de las dos terceras partes de los vocales principales del Consejo de Administración, por lo cual a través de oficio No. SEPS-SGD-INSESEF-DNSSFII-2020-29249-OF de 16 de octubre de 2020, la Superintendencia dispuso que en un plazo no mayor a 30 días, la Asamblea General de Representantes designe a los nuevos vocales y cumpla con su registro ante el organismo de control; no obstante, cumplido el plazo establecido, la Cooperativa no registró a los vocales del Consejo de Administración, configurándose así la causal de liquidación forzosa prevista en el numeral 2 del artículo 265, Subsección II: “Causales de liquidación forzosa”, Sección XIII: “Norma que regula las liquidaciones de las entidades del sector financiero popular y solidario, sujetas al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria”, Capítulo XXXVII: “Sector Financiero Popular y Solidario”, Título II: “Sistema Financiero Nacional” del Libro I: Sistema Monetario y Financiero de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros cuyo texto menciona: ‘Art. 265.- Abandono del cargo por parte de los administradores de la entidad: Se configurará esta causal de liquidación forzosa, cuando:- (...)’.- Las dos terceras partes o más de los vocales principales del Consejo de Administración renuncien o abandonen su cargo; no se hayan principalizado los respectivos suplentes; y, la asamblea general no designe a los nuevos vocales en un plazo no mayor a 30 días de configurado el abandono.- El abandono del cargo de los vocales principales del Consejo de Administración, se configurará si éstos, sin justificación alguna, no asistieren a tres sesiones consecutivas o seis no consecutivas durante un año.’; (...), concordante con el numeral 12 del artículo 303 del Código Orgánico Monetario y Financiero que manifiesta: ‘Las entidades que conforman los sectores financieros privado y popular y solidario se liquidarán de manera forzosa, adicionalmente, por las siguientes causas: (...) 12. Cuando los administradores de la entidad abandonen sus cargos y no sea posible designar sus reemplazos, en un plazo no mayor de treinta días.’.- De la evaluación a las 18 estrategias que conforman el programa de supervisión intensiva al cual fue sometida la Cooperativa mediante Resolución No. SEPS-IR-DNRPLA-2018-006, de 22 de enero de 2018, cuya fecha fin fue el 22 de enero de 2020, se determina que únicamente la estrategia que representa el 6% se encuentra cumplida; mientras que, las 17 restantes enfocadas a mejorar la calidad de la cartera, incremento de ingresos, reducción de gastos, fortalecimiento patrimonial, políticas y plan de captaciones y la mejora de los índices de liquidez se encuentra incumplidas, representando un incumplimiento del 94% del programa de supervisión intensiva.- A lo largo del presente informe se analiza la evolución de varios indicadores que muestran un importante deterioro durante la vigencia del programa de supervisión intensiva (...) Considerando que la Cooperativa no ha superado las debilidades por las cuales fue sometida a un programa de supervisión intensiva y su perfil de riesgo pasó de “ALTO” al inicio del programa de supervisión intensiva, a “CRÍTICO” al 31 de enero de 2020 (mes de finalización), se configura el incumplimiento sustancial del programa de supervisión intensiva conforme lo previsto en numeral 1 del artículo 2, Sección I “Proceso de fusión extraordinario de entidades del sector financiero popular y solidario”, Capítulo V “De las fusiones, conversiones, y asociaciones”, Título II “Sistema financiero nacional”, Libro I: Sistema Monetario y Financiero, de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros que señala: ‘Incumplimiento sustancial del programa de supervisión intensiva,

entendiéndose como tal cuando la entidad incumpla los compromisos, obligaciones y/o plazos para llevar a cabo las actividades en él previstas; o que habiendo presentado un cumplimiento, no haya superado las debilidades que presentó al inicio del Plan que garanticen su sostenibilidad financiera, medida a través de su capacidad de generar resultados positivos; o cuando el perfil de riesgo de la entidad, derivado de la aplicación de la metodología establecida por el Organismo de Control se mantenga o deteriore ;'. (Énfasis agregado), lo cual, deriva en que la Cooperativa se encuentre incurso en la condición descrita en el artículo 287 del Código Orgánico Monetario y Financiero que señala: 'El incumplimiento sustancial del programa de supervisión intensiva será causal para instrumentar una fusión extraordinaria, disponer la exclusión de activos y pasivos o la liquidación forzosa de la entidad financiera.'. (Énfasis agregado).- A más de incurrir en el incumplimiento sustancial del programa de supervisión intensiva, la Cooperativa se encuentra incurso en la causal de liquidación forzosa prevista en el numeral 12 del artículo 303 del Código Orgánico Monetario y Financiero conforme se señaló en el punto anterior, por lo que incurre en la declaratoria de inviabilidad de acuerdo a lo previsto en el artículo 291 del Código ibidem (...), por lo cual no le es aplicable el proceso de fusión extraordinaria al que se refiere el artículo 287 del mismo Código; y, tampoco es viable aplicar una exclusión de activos y pasivos debido al importante deterioro de sus indicadores financieros, por lo tanto, la Cooperativa se encuentra incurso en la causal de liquidación forzosa descrita en el numeral 2 del artículo 303 del Código Orgánico Monetario y Financiero (...), concordante con lo descrito en el segundo inciso del artículo 256, Subsección II: "Causales de liquidación forzosa", Sección XIII: "Norma que regula las liquidaciones de las entidades del sector financiero popular y solidario, sujetas al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, Capítulo (sic) XXXVII: "Sector Financiero Popular y Solidario", Título II: "Sistema Financiero Nacional" del Libro I: Sistema Monetario y Financiero de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros que señala: '(...) el organismo de control, previa verificación extra situ y/o in situ y la emisión del correspondiente informe motivado, podrá disponer la liquidación forzosa de aquella entidad que no haya cumplido con las medidas de carácter correctivo, dispuestas para superar las causas que originaron la imposición del programa de supervisión intensiva, en los plazos establecidos en el mismo.' (...).- 9. RECOMENDACIONES (...) 1. Dar por terminado el Programa de Supervisión Intensiva al cual sometió esta Superintendencia a la Cooperativa de Ahorro y Crédito Santa Clara de San Millán Ltda., mediante Resolución No. SEPS-IR-2018-006, de 22 de enero de 2018, al haber terminado el plazo para su implementación y evidenciar su incumplimiento sustancial de conformidad con lo establecido en el artículo 287 del Código Orgánico Monetario y Financiero que señala:- 'Artículo 287.- Incumplimiento del programa de supervisión intensiva. El incumplimiento sustancial del programa de supervisión intensiva será causal para (...) la liquidación forzosa de la entidad financiera.'.- 2. Iniciar el proceso de liquidación forzosa a la Cooperativa de Ahorro y Crédito Santa Clara de San Millán Ltda., con número de RUC 1790394077001, por encontrarse incurso en las causales de liquidación forzosa descritas en los numerales 2 y 12 del artículo 303 del Código Orgánico Monetario y Financiero que en su orden señalan:- 'Art. 303.- Causales de liquidación forzosa. Las entidades del sistema financiero nacional se liquidan de manera forzosa, por las siguientes causas:- (...) - 2. Por incumplimiento sustancial del programa de supervisión intensiva;- (...) - 12. Cuando los administradores de la entidad abandonen sus cargos y no sea posible designar sus reemplazos en un plazo no mayor de treinta días; '- Concordantes con lo descrito en los segundos incisos de los artículos 256 y 265, Subsección II: "Causales de liquidación forzosa", Sección XIII: "Norma que regula las liquidaciones de las entidades del sector financiero popular y solidario, sujetas al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, Capítulo XXXVII: "Sector Financiero Popular y Solidario", Título II: "Sistema Financiero Nacional" del Libro I: Sistema Monetario y Financiero de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros cuyo textos en su orden señalan :- 'Art. 256.- Incumplimiento sustancial del programa de supervisión intensiva: (...) el organismo de control, previa verificación extra situ y/o in situ y la emisión del correspondiente informe motivado, podrá disponer la liquidación forzosa de aquella entidad que no haya cumplido con las medidas de carácter correctivo, dispuestas para superar las causas que originaron la imposición del programa de supervisión intensiva, en los plazos establecidos en el mismo.' (...); y, '- 'Art. 265.- Abandono del cargo por parte de los administradores de la entidad: Se configurará esta causal de liquidación forzosa, cuando:(...) Las dos terceras partes o más de los vocales principales del Consejo de Administración renuncien o abandonen su cargo; no se hayan principalizado los respectivos suplentes; y, la asamblea general no designe a los nuevos vocales en un plazo no mayor a 30 días de configurado el abandono.- El abandono del cargo de los vocales

principales del Consejo de Administración, se configurará si éstos, sin justificación alguna, no asistieren a tres sesiones consecutivas o seis no consecutivas durante un año. (...)”;

Que, mediante Memorando No. SEPS-SGD-INSESF-DNSSFII-2021-0184, de 24 de marzo de 2021, la Dirección Nacional de Supervisión a Entidades del Sector Financiero Tipo II remite a la Intendencia Nacional de Supervisión a Entidades del Sector Financiero Popular y Solidario el Informe de Auditoría No. SEPS-INSESF-DNSSFII-2021-001: *“Con la finalidad de comunicar los resultados de la visita in situ realizada a la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Clara de San Millán Ltda., por medio del presente se pone en su consideración el Informe de Auditoría No. SEPS-INSESF-DNSSFII-2021-001 de 01 de marzo de 2021, aprobado por esta Dirección Nacional de Supervisión a Entidades Financiero Tipo II, sobre la base de los hallazgos detectados y reflejados por el equipo designado (...).- Por lo indicado, sobre la base de los resultados del referido informe, así como lo determinado en los artículos 291 y 304 del Código Orgánico Monetario y Financiero, que en su orden señalan: “Art. 291.- Entidad financiera inviable. Es la entidad del sistema financiero nacional que incurre en una o varias causales de liquidación forzosa. (...) - Art. 304.- Resolución de liquidación forzosa. Cuando el organismo de control llegase a determinar que la entidad financiera está incurso en una o varias causales de liquidación forzosa, y no fuera posible o factible implementar un proceso de exclusión y transferencia de activos y pasivos, procederá a emitir la resolución de liquidación forzosa de la entidad.”.- Esta Dirección recomienda: - Dar por terminado el Programa de Supervisión Intensiva al cual se sometió a la Cooperativa de Ahorro y Crédito Santa Clara de San Millán Ltda., mediante Resolución No. SEPS-IR-DNRPLA-2018-006, de 22 de enero de 2018, al haber terminado el plazo para su implementación y evidenciar su incumplimiento sustancial a la fecha de corte de la supervisión in situ. - Declarar la inviabilidad de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Santa Clara de San Millán Ltda., con número de RUC 1790394077001, por incurrir en las causales de liquidación forzosa descritas en los numerales 2 y 12 del artículo 303 del Código Orgánico Monetario y Financiero que en su orden señalan: - “Art. 303.- Causales de liquidación forzosa. Las entidades del sistema financiero nacional se liquidan de manera forzosa, por las siguientes causas: - (...) 2. Por incumplimiento sustancial del programa de supervisión intensiva; (...) - 12. Cuando los administradores de la entidad abandonen sus cargos y no sea posible designar sus reemplazos en un plazo no mayor de treinta días;” - Concordantes con lo descrito en los segundos incisos de los artículos 256 y 265, Subsección II: “Causales de liquidación forzosa”, Sección XIII: “Norma que regula las liquidaciones de las entidades del sector financiero popular y solidario, sujetas al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, Capítulo XXXVII: “Sector Financiero Popular y Solidario”, Título II: “Sistema Financiero Nacional” del Libro I: Sistema Monetario y Financiero de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros. - Iniciar el proceso de liquidación forzosa a la Cooperativa de Ahorro y Crédito Santa Clara de San Millán Ltda., al determinarse su inviabilidad por incurrir en las causales de liquidación forzosa descritas en el punto anterior. (...)”;*

Que, con Memorando No. SEPS-SGD-INSESF-2021-0193, de 29 de marzo de 2021, la Intendencia Nacional de Supervisión a Entidades del Sector Financiero Popular y Solidario se dirige a la Intendencia General Técnica y recomienda en lo principal: *“(…) Dar por terminado el Programa de Supervisión Intensiva al cual se sometió a la Cooperativa de Ahorro y Crédito Santa Clara de San Millán Ltda., mediante Resolución No. SEPS-IR-DNRPLA-2018-006, de 22 de enero de 2018, al haber terminado el plazo para su implementación y evidenciar su incumplimiento sustancial a la fecha de corte de la supervisión in situ.- Declarar la inviabilidad de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Santa Clara de San Millán Ltda., con número de RUC 1790394077001, por incurrir en las causales de liquidación forzosa descritas en los numerales 2 y 12 del artículo 303 del Código Orgánico Monetario y Financiero (...)- Concordantes con lo descrito en los segundos incisos de los artículos 256 y 265, Subsección II: “Causales de liquidación forzosa”, Sección XIII: “Norma que regula las liquidaciones de las entidades del sector financiero popular y solidario, sujetas al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, Capítulo XXXVII: “Sector Financiero Popular y Solidario”, Título II: “Sistema Financiero Nacional” del Libro I: Sistema Monetario y Financiero de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros (...);”;*

Que, mediante Informe No. SEPS-INR-DNS-2021-135, de 22 de abril de 2021, la Intendencia Nacional de Riesgos informa a la Intendencia Nacional de Supervisión a Entidades del Sector Financiero del cierre del Programa de Supervisión Intensiva de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SANTA

CLARA DE SAN MILLÁN LTDA.; y, luego del análisis respectivo, en lo principal concluye: “(...) CONCLUSIONES.- a) El Programa de Supervisión Intensiva se impuso debido a que, con información financiera reportada por la entidad con corte a septiembre de 2017, ésta presentaba un perfil de riesgo ALTO, derivado del deterioro de sus principales indicadores financieros; por lo que, se encontraba inmersa en los artículos 283 y 284 del Código Orgánico Monetario y Financiero.- b) De la revisión a los entregables reportados en el Sistema de Seguimiento Integral, se evidenció que la entidad no remitió la documentación que determine el cumplimiento del programa de supervisión intensiva. En tal virtud, de la totalidad de 18 estrategias del PSI, 17 se consideran incumplidas, con un cumplimiento de apenas el 6% del plan de acción del Programa de Supervisión Intensiva, conforme establece la conclusión del informe de auditoría No. SEPS-INSESF-DNSSFII-2021-001 de 1 de marzo de 2021 que recoge los resultados de la supervisión in situ.- c) A la fecha de análisis, las metas del plan de acción del Programa de Supervisión Intensiva, se encuentran incumplidas, considerando que la meta relacionada a constitución de provisiones no cumplió con el entregable definido. Es importante recalcar que se han establecido metas relacionadas con la reducción del indicador de morosidad y grado de absorción del margen financiero; y, al analizar la información financiera disponible, se evidencia que la entidad mantiene resultados muy por encima de la línea base, es decir, que no solo no cumplió con la meta, sino que la situación financiera ha llegado a un peor escenario que el que mantenía al inicio del PSI.- d) La calificación de riesgo a diciembre de 2020 se ha deteriorado debido a que en septiembre de 2017 (línea base PSI) se encontraba en un perfil de riesgo ALTO y a la fecha de análisis con información financiera a diciembre de 2020, la calificación de riesgo es CRÍTICO.- e) Los indicadores financieros de la entidad se han deteriorado en el tiempo, demostrando que el incumplimiento del Programa de Supervisión Intensiva, lo cual ha repercutido negativamente en la evolución financiera y por ende su calificación de riesgo a diciembre de 2020 es CRÍTICO.- f) El Informe de Auditoría No. SEPS-INSESF-DNSSFII-2021-001 concluye que: ‘De la revisión a las actas del Asamblea General de Representantes del periodo enero-2018 a agosto-2020, se evidenció que no han sesionado de manera ordinaria al menos una vez al año, dentro de los tres primeros meses, a fin de que se conozcan, aprueben o rechacen los informes económicos y de gestión del gerente y directivos, estados financieros, y la regularización de la situación o elección de los vocales de los Consejos de Administración y Vigilancia, inobservando así sus atribuciones y deberes establecidos en el artículo 29 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria.’.- ‘De la revisión a las actas del Consejo de Administración, se determinó la ausencia y o abandono de las dos terceras partes de los vocales principales del Consejo de Administración, por lo cual a través de oficio No. SEPS-SGD-INSESF-DNSSFII-2020-29249-OF de 16 de octubre de 2020, la Superintendencia dispuso que en un plazo no mayor a 30 días, la Asamblea General de Representantes designe a los nuevos vocales y cumpla con su registro ante el organismo de control; no obstante, cumplido el plazo establecido, la Cooperativa no registró a los vocales del Consejo de Administración, configurándose así la causal de liquidación forzosa prevista en el numeral 2 del artículo 265, Subsección II: “Causales de liquidación forzosa”, Sección XIII: “Norma que regula las liquidaciones de las entidades del sector financiero popular y solidario, sujetas al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria”, Capítulo (sic) XXXVII: “Sector Financiero Popular y Solidario”, Título II: “Sistema Financiero Nacional” del Libro I: Sistema Monetario y Financiero de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros cuyo texto menciona: “Art. 265.- Abandono del cargo por parte de los administradores de la entidad: Se configurará esta causal de liquidación forzosa, cuando:- (...) - Las dos terceras partes o más de los vocales principales del Consejo de Administración renuncien o abandonen su cargo; no se hayan principalizado los respectivos suplentes; y, la asamblea general no designe a los nuevos vocales en un plazo no mayor a 30 días de configurado el abandono.’.- ‘De la evaluación a las 18 estrategias que conforman el programa de supervisión intensiva al cual fue sometida la Cooperativa mediante Resolución No. SEPS-IR-DNRPLA-2018-006, de 22 de enero de 2018, cuya fecha fin fue el 22 de enero de 2020, se determina que únicamente 1a estrategia que representa el 6% se encuentra cumplida; mientras que, las 17 restantes enfocadas a mejorar la calidad de la cartera, incremento de ingresos, reducción de gastos, fortalecimiento patrimonial, políticas y plan de captaciones y la mejora de los índices de liquidez, se encuentran incumplidas, representando así un incumplimiento del 94% del programa de supervisión intensiva, por lo tanto la Cooperativa no ha superado las debilidades por las cuales fue sometida a dicho programa y su perfil de riesgo pasó de “ALTO” al inicio del programa de supervisión intensiva, a “CRÍTICO” al 31 de enero de 2020 (mes de finalización) y se mantiene en nivel de riesgo “CRÍTICO” a la fecha de corte junio 2020 conforme consta en Informe de seguimiento del programa de supervisión intensiva No. SEPS-INR-DNS-2020-0260 emitido por la

Intendencia de Riesgos, incurriendo así en el incumplimiento sustancial (sic) del programa de supervisión intensiva conforme lo previsto en el artículo 256 Subsección II "Causales de liquidación forzosa", Sección XIII "Norma que regula las liquidaciones de las entidades del sector financiero popular y solidario, sujetas al control de la superintendencia de economía popular y solidaria", Capítulo XXXVII "Sector Financiero Popular y Solidario", Título II "Sistema financiero nacional", Libro I "Sistema monetario y financiero" de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros; y, el numeral 1 del artículo 2, Sección I "Proceso de fusión extraordinario de entidades del sector financiero popular y solidario", Capítulo V "De las fusiones, conversiones, y asociaciones", Título II "Sistema financiero nacional", Libro I "Sistema Monetario y Financiero", de la Codificación ibídem. A más de incurrir en el incumplimiento sustancial del programa de supervisión intensiva, la Cooperativa se encuentra incurso en la causal de liquidación forzosa prevista en el numeral 12 del artículo 303 del Código Orgánico Monetario y Financiero conforme se señaló en el punto anterior, lo cual deriva en que se declare su liquidación forzosa acorde con el artículo 304 del mismo Código que señala: "Cuando el organismo de control llegase a determinar que la entidad financiera está incurso en una o varias causales de liquidación forzosa, y no fuera posible o factible implementar un proceso de exclusión y transferencia de activos y pasivos, procederá a emitir la resolución de liquidación forzosa de la entidad."- 'A lo largo del presente informe se analiza la evolución de varios indicadores que muestran un importante deterioro de la Cooperativa (...) lo cual podría incidir en su liquidez si estos socios demandan sus recursos que en su totalidad son a la vista, por lo tanto no procede aplicar la exclusión y transferencia de activos y pasivos a la que hace referencia el artículo 292 del Código Orgánico Monetario y Financiero (...)'.- Por lo señalado, la Cooperativa se encuentra incurso en la causal de liquidación forzosa descrita en el numeral 2 del artículo 303 del Código Orgánico Monetario y Financiero que señala: 'Art. 303.- Causales de liquidación forzosa. Las entidades del sistema financiero nacional se liquidan de manera forzosa, por las siguientes causas: (...) 2. Por incumplimiento sustancial del programa de supervisión intensiva;', concordante con lo descrito en el segundo inciso del artículo 256, Subsección II: "Causales de liquidación forzosa", Sección XIII: "Norma que regula las liquidaciones de las entidades del sector financiero popular y solidario, sujetas al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, Capítulo XXXVII: "Sector Financiero Popular y Solidario", Título II: "Sistema Financiero Nacional" del Libro I: Sistema Monetario y Financiero de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros que señala: "(...) el organismo de control, previa verificación extra situ y o in situ y la emisión del correspondiente informe motivado, podrá disponer la liquidación forzosa de aquella entidad que no haya cumplido con las medidas de carácter correctivo, dispuestas para superar las causas que originaron la imposición del programa de supervisión intensiva, en los plazos establecidos en el mismo.' "(...) RECOMENDACIÓN.- El numeral 1, del artículo 2.- Condiciones, de la Sección I "Procesos de Fusión Extraordinaria de Entidades del Sector Financiero Popular y Solidario", del Capítulo V "De las Fusiones, Conversiones y Asociaciones", del Título II "Sistema Financiero Nacional", del Libro I "Sistema Monetario y Financiero", de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros expedida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, establece:- '1. Incumplimiento sustancial del programa de supervisión intensiva, entendiéndose como tal cuando la entidad incumpla los compromisos, obligaciones y/o plazos para llevar a cabo las actividades en él previstas; o que habiendo presentado un cumplimiento, no haya superado las debilidades que presentó al inicio del Plan que garanticen su sostenibilidad financiera, medida a través de su capacidad de generar resultados positivos; o cuando el perfil de riesgo de la entidad, derivado de la aplicación de la metodología establecida por el Organismo de Control, se mantenga o deteriore; (...)'.- El programa de supervisión intensiva que venció en enero de 2020, alcanzó un 6% de cumplimiento, de esta manera y en el marco de la normativa legal vigente, se acoge la recomendación emitida por el equipo de supervisión in situ, reflejada en el Informe de Auditoría No. (sic) No. SEPS-INSESEF-DNSSFII-2021-001 del 1 de marzo del 2021, que señala: -' Declarar la inviabilidad de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Santa Clara de San Millán Ltda., con número de RUC 1790394077001, por incurrir en las siguientes causales de liquidación forzosa:- 'Art. 303.- Causales de liquidación forzosa. Las entidades del sistema financiero nacional se liquidan de manera forzosa, por las siguientes causas:- 2. Por incumplimiento sustancial del programa de supervisión intensiva;.- 12. Cuando los administradores de la entidad abandonen sus cargos y no sea posible designar sus reemplazos en un plazo no mayor de treinta días;'.- Concordantes con lo descrito en el segundo inciso de los artículos 256 y 265, Subsección II: "Causales de liquidación forzosa", Sección XIII: "Norma que regula las liquidaciones de las entidades del sector financiero popular y solidario,



- sujetas al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, Capítulo XXXVII: “Sector Financiero Popular y Solidario”, Título II: “Sistema Financiero Nacional” del Libro I: Sistema Monetario y Financiero de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros cuyo textos en su orden señalan :- ‘Art. 256.- Incumplimiento sustancial del programa de supervisión intensiva: (...) el organismo de control, previa verificación extra situ y/o in situ y la emisión del correspondiente informe motivado, podrá disponer la liquidación forzosa de aquella entidad que no haya cumplido con las medidas de carácter correctivo, dispuestas para superar las causas que originaron la imposición del programa de supervisión intensiva, en los plazos establecidos en el mismo.’.- ‘Art. 265.- Abandono del cargo por parte de los administradores de la entidad: Se configurará esta causal de liquidación forzosa, cuando:(...) Las dos terceras partes o más de los vocales principales del Consejo de Administración renuncien o abandonen su cargo; no se hayan principalizado los respectivos suplentes; y, la asamblea general no designe a los nuevos vocales en un plazo no mayor a 30 días de configurado el abandono.- El abandono del cargo de los vocales principales del Consejo de Administración, se configurará si éstos, sin justificación alguna, no asistieren a tres sesiones consecutivas o seis no consecutivas durante un año.’.- “Iniciar el proceso de liquidación forzosa a la Cooperativa de Ahorro y Crédito Santa Clara de San Millán Ltda., al determinarse su inviabilidad por incurrir en las causales de liquidación forzosa descritas en el punto anterior”;*
- Que,** a través del Memorando No. SEPS-SGD-INR-2021-0194, de 22 de abril de 2021, la Intendente Nacional de Riesgos (S) remite a la Intendencia Nacional de Supervisión a Entidades del Sector Financiero Popular y Solidario el Informe SEPS-INR-DNS-2021-135, que corresponde al *“cierre del programa de supervisión intensiva de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Santa Clara de San Millán Ltda (...)”;*
- Que,** mediante Memorando No. SEPS-SGD-INFMR-2021-0854, de 14 de abril de 2021, el Intendente Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución indica que: *“(...) se recomienda la designación como liquidador de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Santa Clara de San Millán, con Registro Único de Contribuyentes No. 1790394077001, al señor Mauricio Alexander Redín (sic) Muñoz, (...)servidor de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.”;*
- Que,** en el Memorando No. SEPS-SGD-INSESF-2021-0280, de 27 de abril de 2021, consta: *“(...) la Intendencia General Técnica, a través de comentario inserto en el Sistema de Gestión Documental – SGD, en el historial del memorando No. SEPS-SGD-INSESF-2021-0193 en el cual se recomendó el inicio del proceso de liquidación forzosa de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Santa Clara de San Millán (RUC: 1790394077001), ha señalado “PROCEDER” (...)”* adjuntando la documentación correspondiente;
- Que,** con Memorando No. SEPS-SGD-IGJ-2021-0968, de 12 de mayo de 2021, desde el punto de vista jurídico, la Intendencia General Jurídica emitió el informe respectivo;
- Que,** como se desprende de la instrucción agregada en el Sistema de Gestión Documental de esta Superintendencia, en los comentarios al Memorando No. SEPS-SGD-IGJ-2021-0968, el 12 de mayo de 2021 la Intendencia General Técnica consignó su *“PROCEDER”* en relación con el trámite referido;
- Que,** de conformidad con lo establecido en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedido mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGG-IGJ-037, de 21 de octubre de 2019, el Intendente General Técnico tiene entre sus atribuciones y responsabilidades el suscribir las resoluciones de liquidación de las entidades y organizaciones controladas; y,
- Que,** conforme consta en la Acción de Personal No. 733, de 25 de junio de 2018, el Intendente General de Gestión (E), delegado del Superintendente de Economía Popular y Solidaria, nombró como Intendente General Técnico a la señora Catalina Pazos Chimbo.

En ejercicio de sus atribuciones legales,



RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Liquidar a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SANTA CLARA DE SAN MILLAN LTDA, con Registro Único de Contribuyentes No. 1790394077001, con domicilio en el cantón Quito, provincia de Pichincha, por encontrarse incurso en la causal de liquidación forzosa prevista en los numerales 2 y 12 del artículo 303 del Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 254, numerales 2 y 11; 256; y, 265, de la Subsección II: “Causales de Liquidación Forzosa”, Sección XIII: “Norma que Regula las Liquidaciones de las Entidades del Sector Financiero Popular y Solidario, Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria”, Capítulo XXXVII: “Sector Financiero Popular y Solidario”, Título II: “Sistema Financiero Nacional”, Libro I: “Sistema Monetario y Financiero”, de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros.

El plazo para la liquidación será de hasta tres años, contados a partir de la suscripción de la presente Resolución. Durante este tiempo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, la Cooperativa conservará su personalidad jurídica, añadiendo a su razón social las palabras “en liquidación”.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Revocar a partir de la presente fecha, todas las autorizaciones que la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SANTA CLARA DE SAN MILLAN LTDA tuviere para realizar actividades financieras, así como retirar los permisos de funcionamiento que le hubieren sido otorgados.

ARTÍCULO TERCERO.- Designar como liquidador de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SANTA CLARA DE SAN MILLAN LTDA “EN LIQUIDACIÓN”, al señor Mauricio Alexander Redín Muñoz, servidor público de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, quien no percibirá remuneración adicional por el ejercicio de tales funciones y actuará de conformidad con lo dispuesto en el Código Orgánico Monetario y Financiero, la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, su Reglamento General y demás normativa aplicable.

ARTÍCULO CUARTO.- El liquidador se posesionará ante el Intendente Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria y procederá a suscribir, en conjunto con el último representante legal, el acta de entrega-recepción de los bienes, el estado financiero y demás documentos de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SANTA CLARA DE SAN MILLAN LTDA, conforme lo previsto en el numeral 1 del artículo 59 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria; y, artículo 8 de la Resolución No. SEPS-IGT-IFMR-IGJ-DNN-2016-070, de 28 de marzo de 2016; y, actuará en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en el Código Orgánico Monetario y Financiero, la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, su Reglamento General y demás normativa aplicable.

ARTÍCULO QUINTO.- Solicitar a la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, el pago del respectivo seguro a los depositantes.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Disponer a la Intendencia Nacional Administrativa Financiera, en coordinación con la Dirección Nacional de Comunicación Social e Imagen Institucional de esta Superintendencia, la publicación de la presente resolución en un periódico de amplia circulación del cantón Quito, provincia de Pichincha, domicilio de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SANTA CLARA DE SAN MILLAN LTDA .

SEGUNDA.- Disponer a la Secretaría General de esta Superintendencia sentar la razón respectiva del presente acto administrativo en la Resolución No. SEPS-ROEPS-2013-000588; y, la publicación de esta Resolución en el Registro Oficial, así como su inscripción en los registros correspondientes.

TERCERA.- Disponer que se publique la presente Resolución en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.



CUARTA.- Disponer que la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución ponga en conocimiento de la Dirección Nacional de Procuraduría Judicial y Coactivas e Intendencia Nacional Administrativa Financiera, el contenido de la presente Resolución para que procedan en el ámbito de sus atribuciones y responsabilidades.

QUINTA.- La presente Resolución regirá a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. De su ejecución y cumplimiento, encárguese la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-

Dado y firmado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los **19 MAY 2021**

CATALINA PAZOS CHIMBO
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO